INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/579/2013/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN AGUILAR ABSALÓN

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a doce de agosto de dos mil trece.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/579/2013/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del Partido de la Revolución Democrática, sujeto obligado de conformidad con el contenido del numeral 5.1 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El catorce de mayo de dos mil trece, ---------- presentó solicitud de acceso a la información, a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, a la que correspondió el número de folio 00236713, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, requiriendo lo siguiente:

> "…¿Cuál fue el proceso interno de selección de candidatos para la elección municipal de Coatzacoalcos, Ver en el año 2007 y 2010?
> ¿Cuál fue el proceso interno de conformación de la planilla para la elección municipal de Coatzacoalcos, Ver en el año 2007 y 2010?
> ¿Cuáles fueron los requisitos escritos y no escritos para formar parte de la planilla para la elección municipal de Coatzacoalcos, Ver en el año 2007 y 2010?
> ¿Cuál fue la reglamentación interna en la que se basaron para la selección de candidatos y conformación de planillas de la elección municipal de Coatzacoalcos, Ver en el año 2007 y 2010?
> ¿Cuál fue la reglamentación externa en la que se basaron para la selección de candidatos y conformación de planillas de la elección municipal de Coatzacoalcos, Ver en el año 2007 y 2010?
> ¿Cómo se respetó la ley de cuota de género para la conformación de la planilla para la elección municipal de Coatzacoalcos, Ver en el año 2007 y 2010?
> ¿Quiénes fueron precandidatos para elección municipal de 2007 y 2010 para toda la planilla?…"

II. El seis de junio de dos mil trece, se recibió en este Instituto, el recurso de revisión interpuesto por la recurrente en contra del Partido de la Revolución Democrática, al cual le recayera el número de folio PF00044913, por no haber recibido respuesta a su solicitud de información al formular las siguientes

manifestaciones: "…No se ha recibido respuesta a pesar de ser la segunda vez que se realiza dicha solicitud…"

Lo anterior se corrobora en el Historial de seguimiento de la solicitud identificada con el folio 00236713, donde únicamente se aprecia la presentación de la solicitud de información y el cierre de los subprocesos el cuatro de junio del año que transcurre.

III. El siete de junio de dos mil trece, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 20, 23 al 25 y 57 al 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, se ordenó formar el expediente respectivo, a que le correspondió la clave IVAI-REV/579/2013/II y lo remitió a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de los recursos de revisión.

IV. El diez de junio de dos mil trece, visto el recurso de revisión IVAI-REV/579/2013/II el Consejero Ponente acordó:

1.- Tener por presentado a ---------- con su recurso de revisión en contra del Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de sujeto obligado;

2.- Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

3.- Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en su ocurso; la dirección de correo electrónico:----------;

4.- Tener por hechas las manifestaciones de la revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

5.- Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de el recurso de revisión y las pruebas del solicitante, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: ***a)*** acredite su personeria; **b)** designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; ***c)*** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa la solicitante, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; ***d)*** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; ***e)*** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, ***f)*** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

6.- Fijar a las once horas con treinta minutos del veintiséis de junio del año dos mil trece para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto.

El doce de junio de dos mil trece, se notificó la admisión del recurso de revisión a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, otorgándole un plazo no mayor cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. El sujeto obligado omitió dar cumplimiento al requerimiento que le fuera practicado mediante acuerdo admisorio de diez de junio del dos mil trece.

V. El veintiséis de junio de dos mil trece, fue el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las doce horas con treinta minutos, la cual una vez que se declaró abierta la diligencia, ninguna persona respondió al llamado y tampoco existió documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos. Audiencia notificada a las partes el veintiocho de junio del dos mil trece.

VI. El seis de agosto de dos mil trece, visto el estado procesal del asunto, el Consejero Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción IV de la Ley de la materia, 13, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, estando dentro del plazo ampliado emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, por lo que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 12,

inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación presentado vía Sistema INFOMEX-Veracruz, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1 fracción VI, 64.2 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal se advierte claramente el nombre de la recurrente, dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, las solicitudes de acceso presentadas ante el Partido de la Revolución Democrática, sujeto obligado conforme artículo 5.1 fracción VII de la materia, por tratarse de un de un ente constituido en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado.

En lo referente a las causales de improcedencia y de sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene por objetivo primordial reglamentar el ejercicio del derecho contenido en el artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la recurrente hace valer como agravio: la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Partido de la Revolución Democrática que constituye una negativa de acceso a la información.

El sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y,

en su caso, el costo por reproducción y envió de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible o que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante el solicitante podrá interponer recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, en el supuesto de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

De esta manera, el acceso a la información pública debe entenderse como el derecho que posee cualquier persona para obtener y conocer no solo las funciones y atribuciones de las dependencias y servidores públicos, sino los resultados obtenidos por la gestión pública.

En el presente recurso de revisión el solicitante hace valer como agravio lo que se expresa a continuación: "…No se ha recibido respuesta a pesar de ser la segunda vez que se realiza dicha solicitud…"

Así mismo, la recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En base a lo anterior, y al existir una omisión por parte del Partido de la Revolución Democrática, la litis se constriñe en determinar la naturaleza de la información omitida, para efectos de que la misma le sea proporcionada al recurrente conforme a lo dispuesto en la norma jurídica.

CUARTO.- Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6,2 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 3.1 fracciones IV, V, VI y XIII, 4.1, 4.2, 6.1, fracciones I y III, 8.1 fracciones XLI inciso f), 56, 57, 58 fracciones I, II y VII, y 59.1 fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 27, 36, 38, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 21, 34, 41 y 44, del Código Electoral Número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

De las actuaciones que fueron incorporadas en el sumario y valoradas en el contenido de los artículos en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se desprende la omisión del Partido de la Revolución Democrática dentro del plazo de los diez días hábiles establecido en el numeral 59.1 de la Ley de la Materia, así como respecto del requerimiento que le fuera practicado en el proveído admisorio de treinta de mayo de dos mil trece y once de junio del mismo año, específicamente el contenido del inciso **f)**, lo cual coloca a este Consejo General en la disposición de presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado,

respecto de las manifestaciones vertidas por la recurrente en lo tocante a la falta de respuesta a la solicitud de información de catorce de mayo del dos mil trece, toda vez que aun cuando se le emplazó para que ante este Instituto compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera, cabe señalar que durante la substanciación del presente recurso de revisión hasta en tanto no se emita resolución puede, de modo extraordinario, proporcionar o poner a disposición del revisionista la información solicitada; asimismo en ningún momento negó la existencia de la información o procedió proporcionar la información requerida.

Constituyen prueba plena de que, la determinación del Sujeto Obligado, omitió dar respuesta a la solicitud y con ello negó la entrega de la información requerida no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública por las razones siguientes: la falta de respuesta, la sola manifestación de entrega, la entrega incompleta de la información requerida o la negativa de su entrega dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del Recurso cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Partido de la Revolución Democrática, omitió hacer.

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada, toda vez que de acuerdo a lo que establecen los numerales 3, 4, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla y será considerada pública y de libre acceso excepto que previamente haya sido clasificada como de acceso restringido.

La litis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si la omisión en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, vulneró el derecho de acceso a la información del promovente y por ende si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

Es así, que al ser el sujeto obligado en el presente asunto, un partido político nacional, denominación que se refiere justamente a aquellas organizaciones políticas que obtengan y conserven su registro como tal, con personalidad jurídica, gozando de los derechos y prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones establecidas en la Constitución Federal y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo regirse de manera interna por sus documentos básicos, estando en toda la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las reglas que se fijen en las disposiciones normativas electorales y en sus propios estatutos.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en los artículos 24, 27, 36, 38 y 46, lo referente a los requisitos para el registro como partido político de una organización de ciudadanos, es decir, formular la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, además de contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o bien en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, debiendo ser el número total de afiliados en todo el país superior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate. Es así, que dentro de los estatutos se deben establecer los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos con una Asamblea Nacional o su equivalente, que será la autoridad máxima del partido, un Comité Nacional o equivalente, que es el representante nacional del partido, con facultades de supervisión y de autorización en decisiones partidistas, así como Comités o sus equivalentes, en las entidades federativas, así como designación de un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña.

Bajo ese tenor, dentro de los derechos de estos partidos políticos nacionales esta el participar en elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo a su vez obligación, el mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, debiendo comunicar dentro de los diez días siguientes a que ocurran los cambios de los integrantes de sus órganos directivos o de su domicilio social, asimismo deben dar cumplimiento con las disposiciones que en materia de transparencia y acceso a la información prevé el Código en cuestión. Es así, que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a la organización y funcionamiento, como lo son: la elaboración y modificación de sus documentos básicos, determinación de los requisitos y mecanismos

para los efectos del Código Electoral Número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con los numerales 21 y 41, tenemos que por partido político o partido se entenderá a los partidos políticos nacionales y estatales, por lo que al contar el Partido de la Revolución Democrática con el registro nacional, para estar en condiciones de participar en elecciones estales debe acreditarse ante el Instituto Electoral Veracruzano con la siguiente documentación: un ejemplar de sus documentos básicos, copia certificada de su registro nacional y copia certificada de las actas de designación de los titulares de sus órganos. Coligado con el contenido de los numerales 34, 41 y 44, tenemos que los partidos políticos estatales o nacionales, deben dentro de sus estatutos indicar el procedimiento de la renovación de su dirigencia y la integración de sus órganos, debiendo contar por lo menos con la Asamblea y Comité Directivo Estatal, o su equivalente, así como los respectivos a nivel Municipal, por su parte, es de indicarse dentro de los derechos de los partidos políticos se encuentra el recibir sus prerrogativas y financiamiento, siendo obligación el mantener el funcionamiento efectivo de sus órganos de dirección estatal, regional y municipal.

Ahora bien, de la simple lectura que se realiza a la solicitud de información con número de folio 00236713, se puede observar que la información que requiere

el revisionista al Partido de la Revolución Democrática es de naturaleza pública con obligación de transparencia en términos del numeral 8.1 fracción XLI inciso f) "Las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al interior del partido, así como para candidaturas a puestos de elección popular". Derivado del presente fundamento legal es que se realizó una inspección al portal oficial del sujeto obligado bajo el link www.prdveracruz.org.mx en donde al desplegarse la pagina principal aparece "Convocatoria 2013 para la selección de candidatos del PRD" en donde al darle clic en el índice "LEER AQUÍ" te despliega un contenido que versa sobre la cedula de notificación del Acuerdo ACU-CNE/02/74/2013, Acuerdo ACU-CNE/02/074/ 2013, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual emiten observaciones a la Convocatoria para la selección de las candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral del 2013 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de donde se desprende la Convocatoria que va dirigida a los ciudadanos generales, simpatizantes y miembros del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Veracruz a participar.

De lo antes expuesto, si bien es cierto el sujeto obligado está cumpliendo en términos de la ley de la materia en tener publicada la obligación de transparencia en su sitio web como lo establecen los numerales 3.1 fracción XIII, 4.1, 6.1 fracción I y 8.1 fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Sin embargo, al no haber emitido respuesta a la misma dentro del plazo que señala el numeral 59.1 de la ley en cita, no es posible tener como permitido el derecho de acceso a la información a lo peticionado aun y cuando la información se encuentre publicada en su portal oficial; toda vez que deberá ser el propio sujeto obligado quien remita vía correo electrónico a la cuenta ---------- la información que obra publicada en su portal y de la cual se ha hecho alusión en el presente Considerando o en su caso indicarle la ruta de acceso a la misma.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que lo referente a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente en los numerales del 41 a la 45, en términos generales, se indica que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos la información especificada en el Capítulo que se indicó líneas arriba, dentro de las que se considera como información pública de los partidos la referente a: sus documentos básicos, las facultades de sus órganos de dirección, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, asimismo el directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales.

Es así como se concluye que la Información solicitada es Información pública respecto de la cual el sujeto obligado es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información, conforme con lo previsto en la Ley de la materia, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia de la administración pública municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por lo que queda demostrado que la determinación del sujeto obligado, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de garantizar el acceso a ésta a ----------.

Por lo anterior, la información solicitada es de naturaleza pública, debe ser puesta a disposición del público, por cualquier medio que facilite su acceso, de manera periódica, obligatoria y permanente sin que medie solicitud o petición los sujetos obligados atentos a los objetivos de la normatividad deben promover la máxima publicidad de los actos que realizan, por esta razón, el derecho de acceso a la información, no se puede constreñir a la consulta de la información, por el contrario a efecto de estar en concordancia con la normatividad debe proporcionarla en la modalidad requerida o si no pudiera por existir alguna imposibilidad fundar y motivar las razones.

Así, el sujeto obligado, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar al recurrente vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito.

Cabe señalar que al formular la solicitud de información, la recurrente requirió que la entrega se efectuara vía Sistema INFOMEX-Veracruz, sin costo**,** modalidad de entrega que a decir del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la promovente para que se haga llegar la información.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Finalmente para efectos al quedar debidamente fundamentada la naturaleza y existencia de la información requerida, deberá ser puesta a disposición de quien la solicita, toda vez, que en el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese sentido, es de advertirse que tal como lo precisa el numeral 9.1 de la Ley 848, cuando la información solicitada sea referente a las obligaciones de transparencia ésta debe ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, en el mismo sentido se advierte el contenido del numeral 57.4 de la Ley en cita, cuando se refiera a información que ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, la garantía de acceso a la información se puede dar por cumplida cuando al hacerle saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y IV y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es: 1). **revocar** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información del hoy recurrente, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia; 2). **ordenar** al Partido de la Revolución Democrática que entregue respuesta y proporcione al solicitante en forma gratuita, mediante solicitud de información con folio 00236713, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente en que haya causado estado la notificación de la presente resolución y en términos de lo previsto en el numeral 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; respuesta que deberá hacer del conocimiento del solicitante a través del Sistema INFOMEX-Veracruz y a su cuenta de correo electrónico autorizada: ----------.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de los previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.
En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del

Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** el acto recurrido consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información con folio 00236713, **ORDENA** al Partido de la Revolución Democrática, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública entregar la información Pública, que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que haya causado estado la notificación de la presente resolución y en términos de lo previsto en el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la parte recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Así mismo, hágase del conocimiento al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos

Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la parte promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

CUARTO. Se ordena al Partido de la Revolución Democrática, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el día doce de agosto de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

José Luis Bueno Bello
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos